



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veinticuatro

Proceso de sucesión de Helda Alicia Rivera de Acebedo. Rad.11001-31-10-007-2008-01234-08

ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los herederos Paola y Alejandro Acevedo Henao contra la decisión adoptada por la Juez Veintisiete de Familia de Bogotá el 22 de febrero de 2022, radicado en la secretaría de esta Sala el 27 de julio de 2023.

ANTECEDENTES

En el sucesorio de la señora Helda Alicia Rivera de Acevedo, y previo a que se dispusiera la suspensión de la partición¹ que fue confirmada en esta instancia², los herederos Paola y Alejandro Acevedo Henao habían solicitado la nulidad de todo lo actuado³ desde el 13 de enero de 2021 fecha en que se radicó demanda de indignidad, con base en la causal contenida en el numeral 2° del artículo 133 del Código Procesal, tras considerar que la sentencia aprobatoria era ilegal, por obviar el trámite de la demanda referida.

La decisión

En auto del 22 de febrero de 2022⁴ la a quo declaró no probada la nulidad propuesta, aduciendo que, al momento de proferir la sentencia aprobatoria de la partición no obraba auto admisorio de la demanda de indignidad, pues había sido rechazada, por tanto, no se concretaba el supuesto procesal para la procedencia de la suspensión partitiva, y por contera, la causal de nulidad invocada.

El recurso

Los herederos Paola y Alejandro Acevedo Henao⁵ aseguran que el artículo 505 procesal invocado por la a quo no es aplicable al caso, teniendo en cuenta que este se ocupa de la exclusión de bienes y no de la suspensión de la partición y, aun cuando se aplicara por analogía al trámite de la demanda de indignidad, la exigencia de anexos resulta inocua por cuanto estos obran en el proceso, insisten en que la demanda fue presentada en término pero, no fue hallada por la a quo al momento de aprobar la partición.

En providencia del 17 de mayo de 2022 la juez concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo⁶.

¹ Providencia del 27 de enero de 2023 [Link](#)

² Providencia del 27 de noviembre de 2023 [Link](#)

³ Actuaciones Juzgado, 01.1 Continuación Cuaderno principal digital, documento 01 [Link](#)

⁴ Actuaciones Juzgado, 01.1 Continuación Cuaderno principal digital, documento 12 [Link](#)

⁵ Actuaciones Juzgado, 01.1 Continuación Cuaderno principal digital, documento 13 [Link](#)

⁶ Actuaciones Juzgado, 01.1 Continuación Cuaderno principal digital, documento 15 [Link](#)

CONSIDERACIONES

El problema jurídico por resolver esta delimitado a establecer si, por encontrarse el proceso suspendido en la actualidad, hasta tanto se resuelva el proceso de indignidad sucesoral, inocuo resulta resolver el recurso de apelación por carencia de objeto o si, por el contrario, debe resolverse la alzada y establecer si la decisión se ajustó o no a derecho.

La tesis de respuesta para este cuestionamiento es que las cuestiones debatidas en la solicitud de nulidad se encuentran superadas, específicamente, porque la demanda de indignidad fue admitida y el sucesorio se encuentra suspendido como consecuencia de la existencia de aquella.

El caso bajo estudio se han surtido varias actuaciones, como producto de diversos recursos de apelación, algunos de los cuales, interpuestos con posterioridad al que nos ocupa, presentado el 22 de febrero de 2022. Se encuentran relevantes los siguientes:

i) El resuelto en auto del 30 de junio de 2022, mediante el cual se revocó la providencia calendada el 8 de noviembre de 2021 y, en su lugar, ordenó la admisión de la demanda de indignidad sucesoral⁷.

ii) El dirigido contra el auto calendado el 7 de septiembre de 2022 proferido por la Juez Veintisiete de Familia, en el cual admite la demanda de indignidad sucesoral⁸

i) Auto calendado el 27 de noviembre de 2023 proferido por esta Magistratura en el cual se confirmó la providencia expedida el 27 de enero de 2023 en la que se resolvió suspender la partición por la existencia del proceso de indignidad sucesoral⁹.

En ese orden de ideas, es claro que el debate suscitado en la solicitud de nulidad se encuentra superado, por lo que, inane resulta un pronunciamiento al respecto por carencia actual de objeto que, genera la extinción del objeto jurídico debatido en esta instancia y que hubiese podido proveerse si el Juzgado de primera instancia hubiese enviado en término y oportunidad el recurso de alzada (CGP 324 inc 4º) pero, solo fue remitido el 27 de julio de 2023, vale decir, luego de haberse resuelto el 30 de junio de 2022 la apelación contra el auto expedido el 8 de noviembre de 2021 y de la interposición del recurso contra el auto que dispuso la suspensión de la partición el 27 de enero de 2023, confirmado en esta instancia el 27 de noviembre siguiente.

En este orden de ideas, y sin más elucubraciones, esta funcionaria se abstendrá de resolver el recurso de alzada por carencia de objeto y se ordenará adelantar o promover, según el caso, el correspondiente proceso disciplinario al secretario del despacho a su cargo, por el incumplimiento del deber de remitir el expediente dentro del término máximo de cinco días siguientes al agotamiento del traslado como lo dispone el inciso cuarto del artículo 324 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anotado, se

⁷ Actuaciones Juzgado, 02 C. Tribunal, documento 03DecisionSegundaInstancia [Link](#)

⁸ Actuaciones Juzgado, 20220812DeclarativoIndignidad, documento 20AutoAdmiteIndignidad [Link](#)

⁹ Apelacion Autos, Publicados2023, CuartoTrimestre, 027-2008-1234-07

04DecisionSegundaInstancia [Link](#)

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el recurso de alzada promovido contra el auto de fecha 22 de febrero de 2022 por la Juez Veintisiete de Familia de Bogotá D.C., por carencia de objeto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR a la Juez de primera instancia, adelantar o promover, según el caso, el correspondiente proceso disciplinario al secretario del despacho a su cargo, por el incumplimiento del deber de remitir el expediente dentro del término máximo de cinco días siguientes al agotamiento del traslado como lo dispone el inciso cuarto del artículo 324 del Código General del Proceso.

CUARTO: Remitir oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122d2a961c9620073fc41f59670a3f65bae26a02b4994d95e327d2116f3b1c0a**

Documento generado en 07/05/2024 09:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>